

INFORME SECRETARIAL: Riosucio Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.- El apoderado Judicial de la parte demandada allegó escrito contentivo de transacción realizada por la parte demandante y demandada, donde decidieron transigir totalmente la litis dentro de esta liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes.

2.- La transacción comprende todos los bienes que fueron incluidos en la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, viene signada por ambos excompañeros permanentes y debidamente autenticada en la Notaría Única de este municipio.

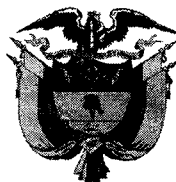
3.- Con el escrito se solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los bienes que fueron objeto de la demanda. Igualmente se allega paz y salvo de la apoderada que representa los intereses de la demandante.

4.- El 01 de octubre de 2021. El apoderado de la parte demandada, allegó la Escritura Pública NO. 494 del 28 de septiembre de 2021, de la Notaría única e este municipio, por medio de la cual, las partes liquidan la sociedad patrimonial, conforme lo acordado por ellos. Se adjunta al presente escrito auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado de restitución de tierras de Pereira, donde informan a este judicial que únicamente queda vigente la suspensión que de los trámites administrativos, judiciales y notariales que recaigan sobre unos predios, donde no se encuentran relacionados los folios de matrícula involucrados en este proceso.

Pasa a despacho del señor juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

IFN- 373

2019-001181-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandada y demandante dentro de este proceso de

liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por la señora NORMERY GUAPACHA quien obra a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ ABELARDO SALAZAR, igualmente representado por apoderado judicial, para que se termine el mismo por el fenómeno de la transacción contemplado en el artículo 312 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Tiene fundamento la presente solicitud en el documento contentivo del acuerdo suscrito por la parte demandante y demandada, realizado de manera privada, debidamente autenticado ante la Notaría Única de Riosucio, Caldas, el 10 de septiembre de 2021, e igualmente la escritura pública No. 494 del 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual los señores NORMERY GUAPACHA y JOSÉ ABELARDO SALAZAR, liquidan la sociedad patrimonial por ellos conformada y debidamente declara mediante sentencia por este Juzgado en el año 2018.

El artículo 312 del Código General del Proceso, reza:

"Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, **acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

En este orden, según el contenido de la escritura pública No. 494 del 28 de septiembre de 2021, suscrita por las partes; éstas llegaron a un acuerdo dentro del presente trámite liquidatorio, en el sentido de liquidar los activos y pasivos que componen la sociedad patrimonial conformada, estableciendo que el único bien adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho; es el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-5721, mismo que es adjudicado en un 100% a la señora NORMERY GUAPACHA CORREA.

Igualmente, como la apoderada de la parte demandante, allegó escrito en el que manifiesta que no representará más a la demandante, declarando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto y que la mandante puede continuar con el proceso con otro profesional si así lo desea o terminar el proceso; La

señora NORMEY GUAPACHA, para corroborar su deseo de terminar el proceso, arrió escrito en el que coadyuva al apoderado DR. OSCAR HERNAN HOYOS GARCÍA para terminar el proceso, con lo cual se cumple la disposición arriba citada.

Como las partes manifestaron en la mentada escritura, que dicha liquidación se hace en cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre los mismos, para dar fin al citado proceso liquidatorio, el Juzgado encuentra que se hallan reunidos los requisitos legales para la terminación del mismo, conforme a la norma transcrita y los términos y condiciones establecidas en dicho instrumento público, esto es, la escritura pública No. 494 del 28 de septiembre de 2021. En consecuencia, se accederá a la referida terminación del proceso.

Ahora, como dentro del proceso se decretaron medidas cautelares estando en vigencia la declaratoria de Unión Marita de hecho, el Juzgado ordenará el levantamiento de las mismas, para el efecto se ordenará librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, para que deje sin efecto la medida de inscripción de la demanda contenida en los oficios 2714 del 22/12/2017 contenida en la anotación 5 del Certificado de Tradición del predio identificado con folio de matrícula No. 115-5092; anotación 5 del certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula No. 115-8359 y anotación 13 del certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula No. 115-5721.

Se ordenará oficiar al banco Davivienda sede Riosucio, Caldas, para que deje sin efecto el Oficio No. 157 del 7 de febrero de 2018, medida que fuera acatada según el radicado IQO51001452827 del 14 de febrero de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación de este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora NERMERY GUAPACHA a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE ABELARDO SALAZAR, igualmente representado por apoderado judicial, conforme a los términos y condiciones contenidas en la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal No. 494 del 28 de septiembre de 2021.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para efecto se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas para que deje sin efecto el oficio 2714 del 22 de diciembre de 2017, librado dentro del proceso de declaratoria de unión marital de hecho, donde se decretó la cautela de inscripción de la demanda sobre los siguientes folios de matrícula No. 115-2751, 115-5092 y 1158359.

Ordenar oficiar al banco Davivienda sede Riosucio, Caldas, para que deje sin efecto el Oficio No. 157 del 7 de febrero de 2018, medida que fuera acatada según el radicado IQO51001452827 del 14 de febrero de 2018.

Tercero: **NO CONDENAR** en costas.

Cuarto: **ARCHIVAR** el expediente una vez agotados los anteriores ordenamientos, previa cancelación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

